



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3326

Jueves 1.º de marzo de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se entienden empleos de escala para los efectos del art. 25 de la Constitución:

1.º Los que por antigüedad se conceden en los cuerpos militares que tengan establecida rigurosa escala.

2.º Los ascensos que del mismo modo se conceden en todas las carreras en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente.

3.º Los ascensos que se concedan en cualquier ramo de la administracion que no tenga establecido orden riguroso para obtenerlos con tal que sea en el grado inmediato, y el que lo reciba haya servido cinco años en el destino anterior.

4.º Los ascensos que á los empleados de una dependencia se concedan dentro de la misma, siempre que no se altere el orden de prioridad de los que queden en ella y hayan servido tres años en el destino anterior.

5.º Todo empleo ó destino dado por oposicion, si el elegido obtuvo en la propuesta el primer lugar.

Art. 2.º No están comprendidos entre los que admiten empleo del gobierno ó de la casa real para los mismos efectos:

1.º Los que son trasladados de un destino á otro de

la misma carrera que tenga señalado igual ó menor sueldo.

2.º Los diputados á quienes se declare cesantes y se les reponga en los mismos empleos ú otros iguales de la propia carrera y sueldo antes de ser disuelto el Congreso para el cual fueron elegidos.

3.º Los que obtienen empleos en el campo de batalla.

Art. 3.º No están comprendidos para los efectos expresados entre los que admiten honores ó condecoraciones del gobierno ó de la casa real:

1.º Los que obtienen condecoraciones en la orden militar de San Hermenegildo.

2.º Los que obtienen en juicio contradictorio la cruz de San Fernando de segunda ó cuarta clase.

3.º Los que obtienen honores, grados ó condecoraciones anejás á ciertos destinos en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente.

4.º Los que por suerte, por eleccion de los gefes ó á propuesta de estos obtienen honores ó condecoraciones concedidas colectivamente á la corporacion, ó genéricamente á la accion ó servicio que se premia.

5.º Los que reciban gracias, honores ó condecoraciones concedidas en anteriores disposiciones generales, como premio de talento ó de adelantos hechos en la agricultura, artes, industria y comercio.

6.º Los que obtienen grados ó condecoraciones en el campo de batalla.

Art. 4.º No están sujetos á reeleccion los diputados que hubiesen recibido empleo, gracias, honores ó condecoraciones, y antes de la declaracion del Congreso fuesen nombrados ministros de la corona.

Art. 5.º Para los efectos de esta ley el diputado será reputado como tal desde el día siguiente al del escru-

tinio general en que fuere proclamado.

Art. 6.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que el gobierno ó la casa real hagan nombramiento ó concedan una gracia de cualquier clase en favor de un diputado, lo participarán al congreso, si estuviere abierta la legislatura, y se publicará en la Gaceta.

Art. 7.º Si el empleo, gracia ó condecoracion se concediere en el intermedio de una legislatura á otra, se pasará el aviso al Congreso por el ministerio de la gobernacion en una de las primeras sesiones, y se publicará en la Gaceta en el término de ocho dias.

Art. 8.º Los agraciados manifestarán por escrito si aceptan ó renuncian el empleo ó condecoracion en el término de ocho dias contados desde la publicacion del nombramiento en la Gaceta, si estuviesen en Madrid; en el de un mes si en cualquiera otro punto de la Península, y en el de tres si en el extranjero. En el caso de no hacer esta manifestacion en los plazos prefijados, se entiendo que aceptan.

Art. 9.º La manifestacion de que habla el artículo anterior la harán los diputados al Congreso si estuviere abierta la legislatura; y en caso contrario, al gobierno.

Art. 10.º Luego que conste en el Congreso la aceptacion tácita ó expresa del agraciado se procederá á la declaracion que corresponda, previos los trámites que marque el reglamento.

Art. 11.º Cuando el empleo ó condecoracion se concediese estando suspensa ó cerrada la legislatura, el agraciado, al participar al gobierno su aceptacion, podrá expresar si renuncia ó no el cargo de diputado. En el primer caso, el gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se proceda á eleccion parcial; en el segundo esperará la decision del Congreso.

Art. 12.º El diputado declarado sujeto á reeleccion dejará de pertenecer al Congreso desde el dia en que este haga la declaracion.

Art. 13.º Si el diputado no admitiese la gracia que el gobierno ó la real casa le concediese, se dará cuenta al Congreso para su conocimiento, sin procedimiento ulterior.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En palacio á 16 de febrero de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Real decreto.

Vista la instancia de D. Lorenzo Miralles, en representacion de la sociedad comanditaria establecida en San Juan de la Rivera de la ciudad de Valencia para hilados de lana, bajo la razon social de Planque, Bigne,

Miralles y compañía, solicitando mi real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Vista la escritura de fundacion de la referida sociedad, otorgada á 30 de diciembre de 1845 por los interesados en ella hasta el número de 16, cuya acta de sociedad no consta que fuese aprobada por el tribunal de comercio de su domicilio, aunque sí que se tomó razon en el registro público de comercio de la provincia:

Visto el balance de esta compañía, su fecha 12 de mayo anterior, y el oficio de 1.º de julio con que le devolvió al gefe político el vicepresidente de la junta de comercio, comisionado para su confrontacion, de que aparece que no pudo verificarlo por carecer la sociedad de los libros necesarios:

Vista el acta de la junta celebrada en 4 de abril por cinco socios que reunian 33 acciones de las 40 que constituyen el capital social, en que se acordó la continuacion de la compañía:

Vista otra esposicion que con fecha 19 de julio elevaron varios individuos de la sociedad, alegando varias excusas para no haber llevado los libros de contabilidad conforme á la ley, y pidiendo que esto no obste para que se otorgue á la compañía mi real autorizacion:

Vistos los artículos 32 al 35, 265, 270 al 273, 275 al 278, 286 y 293 del Código de comercio:

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley de 28 de enero, el 41 y el 42 de mi real decreto de 17 de febrero del año último:

Considerando que atendidas las cláusulas de la escritura de fundacion de esta sociedad, no puede calificársela de comanditaria, aun cuando en la misma escritura se le haya dado esta designacion, pues que todos los socios son accionistas, no pudiéndose en su consecuencia distinguir los socios comanditarios de los socios gerentes, en quienes recayese, conforme á la ley, la responsabilidad absoluta de las obligaciones de la compañía:

Considerando que bajo el concepto de sociedad anónima, que es el verdadero carácter de esta compañía al tenor de sus estatutos, habria debido someterlos á la aprobacion del tribunal de comercio, cuyo requisito no cumplió, de que resulta que desde su creacion ha tenido un vicio radical de ilegalidad:

Considerando que bajo el mismo concepto de sociedad anónima esta compañía no podia adoptar la razon social bajo que ha girado:

Considerando que si bien por la cláusula cuarta de la escritura social se fijó el fondo social en la cantidad de 160,000 reales, resulta demostrada la insuficiencia de este capital para cubrir las atenciones de la empresa, por los préstamos que la direccion se ha visto en la necesidad de exigir á los accionistas, cuyo medio es un verdadero fraude contra la disposicion de la ley, que exige que las sociedades anónimas se constituyan con un capital, que siendo fijo, sea tambien suficiente para atender á las obligaciones de la empresa:

Considerando que así por la comunicacion oficial del vicepresidente de la junta de comercio de Valencia, en quien el gefe político delegó la comprobacion del balance, como tambien por la esposicion de la sociedad de 17 de julio está probado que esta compañía no ha llevado los libros de contabilidad en la forma debida con arreglo á las disposiciones de la seccion 2.ª, título 2.º, libro 1.º del Código de comercio, de que se sigue que ha faltado á la condicion esencial de su legalidad, y que no puede cumplirse la que para su continuacion prescribe el artículo 42 del reglamento de 17 de febrero:

Considerando por último que segun confiesa esta compañía en su precitada esposicion de 17 de julio, al tiempo de publicarse la ley de 28 de enero no habia planteado todavia su empresa, ni aun habia concluido tampoco los ensayos de sus operaciones, por lo que puede y debe considerarse como no constituida en aquella fecha:

Oido el consejo real, vengo en negar mi real autorizacion y declarar disuelta y en liquidacion la sociedad titulada comanditaria por acciones, que bajo la razon social Planque, Bigne, Miralles y compañía se estableció en la ciudad de Valencia para beneficiar una fábrica de hilados y tintura de estambres.

Dado en palacio á 12 de febrero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Agricultura.

Vista la esposicion de la sociedad de equitacion y fomento de la cria caballar de Sevilla, solicitando que se señale alguna cantidad para premios, ó como auxilio para las carreras de caballos que deben celebrarse en aquella ciudad en el mes de abril del corriente año:

Considerando que no es la ligereza la cualidad que principalmente se hecha de menos en nuestros caballos, aun cuando los haya mas veloces en otros países; que lo que ha de procurarse con preferencia es que aquellos esten dotados de buena conformacion y resistencia, al paso que se creen al mismo tiempo las razas que se necesitan para tiro y arrastre, y el mejor servicio de la caballería del ejército:

Que por tanto, á consulta de la seccion de agricultura del real consejo de agricultura, industria y comercio, se ha fijado el principio de que las carreras de caballos, si no son perjudiciales, no son al menos directamente provechosas para la restauracion de las razas españolas:

Que en su consecuencia, se ha retirado la cantidad que se destinaba para premio de velocidad en las carreras que se celebran en Madrid, destinándola en cambio á premio de perfeccion entre los sementales:

Que por otra parte los escasos fondos que los apuros del erario permiten dedicar á este importante ramo de

la riqueza pública tan intimamente enlazado con la defensa del estado, se invierten con preferencia en el establecimiento de depósitos de caballos padres, en los cuales se dispensa *gratis* el servicio en este año como se hizo en el anterior:

Que de esta suerte se promueve mucho mas acertada y eficazmente el fomento de la cria caballar;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme que así lo manifieste á V. S. para que lo ponga en conocimiento de la referida sociedad; esperando S. M. que convencida la misma de la exactitud de estas miras, convertirá á ellas los esfuerzos de su ilustrado celo, que de todos modos merece muy particularmente el real aprecio, y que podrá producir tan buenos resultados en esa provincia, en la cual ha hallado S. M. por parte de los gefes políticos y de la junta de agricultura la mas eficaz y acertada cooperacion en beneficio del ramo.

De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa sociedad de equitacion y fomento de la cria caballar, insertándose en la Gaceta y en el Boletín oficial de este ministerio con el objeto de dirigir la opinion pública en el sentido indicado, rectificando la que equivocadamente se haya formado, exagerando la utilidad de las carreras de caballos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de Sevilla.

Atendiendo á que los comisionados régios para la inspeccion general de la agricultura del reino, si han de llenar como corresponde las importantes funciones encomendadas á su cargo, necesitan oír el parecer de corporaciones entendidas que puedan ilustrarles sobre los asuntos de su competencia; teniendo presente la categoría de estos altos funcionarios; considerando tambien que los gefes políticos son las autoridades superiores y los representantes del gobierno en las provincias, la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar lo siguiente:

1.º Cuando los comisionados régios consideren oportuno oír á las juntas de agricultura ó á cualquiera otra corporacion ó funcionarios, sean ó no dependientes del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, sobre asuntos propios de sus atribuciones, recurrirán á los gefes políticos para que reúnan aquellas ó pongan á los últimos en contacto con los comisionados régios.

2.º Estos tendrán en las corporaciones de la especial dependencia de este ministerio la presidencia siempre que no concurriere el gefe político.

De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Caminos vecinales.—Circular.

Por el correo de hoy remito á V. el modelo á que debe arreglarse para la formacion del padron de prestacion personal conforme á lo prescrito en los articulos 39 y 40 del reglamento de 8 de abril último y con los trámites prefijados en los 46 y 47 del mismo, y advierto á V. que solo faltan diez dias de los cincuenta que se le dieron de término para su formacion en mi circular de 19 de enero último y que de no hacerlo llevaré á efecto lo que en la misma prevenia. Madrid 27 de febrero de 1849.—José de Zaragoza.—Sr. alcalde constitucional de....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Hállandose vacante la plaza de médico segundo titular de esta ciudad, dotada con 6,000 rs. al año pagados puntualmente por mensualidades, ademas de los derechos de visitas y consultas de enfermos, no pobres, el ayuntamiento convoca pretendientes para su provision, con arreglo al pliego de condiciones, de manifiesto en secretaría; previniendo en su consecuencia que los aspirantes á dicha plaza dirijan al presidente las solicitudes, francas de porte, en término de 30 dias, contados desde la fecha, acompañando:

- 1.º La fe de bautismo, ó testimonio de ella.
- 2.º Testimonio literal del título de profesor que acredite la facultad, ó facultades del candidato para ejercer.
- 3.º Relacion justificada de estudios, méritos y servicios contraídos en el ejercicio de su facultad.

Y por último, atestado del ayuntamiento con la firma del alcalde, regidor primero, síndico, y cura párroco de su último domicilio, en que conste el tiempo de residencia, su buena vida y costumbres, y la conducta y concepto público en el ejercicio de su profesion.

En la villa de Torrejon de Velasco se halla concluido el cuaderno de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería y de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento por término de ocho dias conforme á lo mandado en el artículo 14 del real decreto de 1.º de setiembre de 1848 en cuyo término se oirán las reclamaciones que se hagan, y pasado se procederá á hacer el repartimiento de la contribucion impuesta sobre esta riqueza para el presente año.

En la villa de San Martin de la Vega se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de la misma, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por término de ocho dias y correspondiente al presente año, donde podrán inspec-

cionar sus partidas los contribuyentes puestas en conformidad, y decir de agravios el que así se crea. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

COLECCION COMPLETA

de las obras genuinas del

GRANDE HIPOCRATES.

Novísima version hecha del testo griego con los manuscritos y todas las ediciones á la vista por Mr. E. Littré, traducida al castellano y anotada con textos de nuestros mas célebres espositores españoles por el Dr. D. Tomás Santero.

Consta toda la obra de cuatro tomos en cuarto, de buen papel y esmerada impresion; y habiendo quedado un pequeño resto de ejemplares, se ha arreglado su costo en 80 rs. toda la obra, en lugar de 140 que antes costaba; y admitiéndose tambien suscripcion por tomos á los que no puedan hacer el desembolso de una vez; es decir, se entregarán al suscriptor desde el dia en que se suscriba un tomo cada mes, y abonara por él 20 rs.

Se vende en Madrid en la redaccion del Boletin oficial, calle de Atocha, num. 102, y en provincias, en las principales librerías.

VIDA DEL PAPA PIO VII.

Historia enlazada con los graves acontecimientos políticos de Francia, Italia y Alemania durante la república y el imperio; escrita en francés por Artaud, encargado de negocios de Francia en Roma en las mismas épocas, y testigo de los sucesos que refiere; traducida al castellano por J. M.

Dos tomos en cuarto español de unas 400 páginas. Su precio 20 rs en rústica y 28 en pasta. Véndese en los mismos puntos que la anterior.

HISTORIA DE LA LITERATURA ESPAÑOLA

desde mediados del siglo XII hasta nuestros dias, dividida en lecciones.

Escrita en francés, por Mr. Sismonde de Sismondi, y traducida y completada por D. José Lorenzo Figueroa. Dos tomos en cuarto de mas de 400 páginas cada uno. Su precio 30 reales.

Véndense en los mismos puntos que los anteriores.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 35 á 39 1/2 rs. vn.
Cebada.... de 14 1/2 á 15 1/2 rs. vn.
Algarrobas á 15 1/2 rs. vn.
Madrid 28 de febrero de 1849.